

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo segundo de la Orden de 6 de diciembre de 1961, que organiza el Patronato del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Ilustrísimo señor:

La experiencia del funcionamiento del Patronato pone de manifiesto la necesidad de agregar a sus miembros un Vicepresidente con el fin de asistir al Presidente efectivo y sustituirle en casos de ausencia o enfermedad.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden de 6 de diciembre de 1961 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 2.º El Patronato estará integrado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Presidente nato; el Presidente efectivo, que será designado por Decreto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; un Vicepresidente, que será designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente efectivo; el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios; un representante de cada uno de los distintos Departamentos ministeriales y de la Secretaría General del Movimiento; un Consejero de Estado, propuesto por el Presidente del Alto Cuerpo Consultivo; un Catedrático de la Facultad de Derecho y otro de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, de Madrid, propuestos por los respectivos Decanos; un miembro del Instituto de Estudios Políticos, designado por el Director; un representante de cada una de las Escuelas de Funcionarios; un representante de aquellos Organismos autónomos que realicen programas de formación de su personal en el Centro; el Jefe de Gabinete de Estudios y el Jefe de la Sección de Organización y Métodos de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno; el Jefe de Estudios del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y dos Profesores de este Centro; cinco Vocales designados por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente efectivo, y el Secretario de dicho Centro, que lo será del Patronato.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se amplían los beneficios del Decreto 1439/60 a todos los minerales de la partida 26.01 A2.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, todos los minerales de hierro de la partida 26.01 A2, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza, cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicha partida arancelaria.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de enero del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se dispone que la cobranza del «Canon de Higiene Pecuaria» se realice en todo el territorio nacional por los Servicios de Recaudación de la Hacienda.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del Consorcio de Compensación de Seguros, en el que se solicita autorización para recaudar en todo el territorio nacional el «Canon de Higiene Pecuaria» a través de los Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado, tanto en período voluntario como en el ejecutivo.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la referida autorización con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La cobranza de la tasa «Canon de Higiene Pecuaria», convalidada por Decreto número 498/1960, de 17 de marzo, se realizará por el Servicio de Recaudación de la Hacienda Pública, en aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto y en el de 29 de diciembre de igual año.

2.ª El Consorcio de Compensación de Seguros, facultado para la recaudación de la tasa por delegación de la Dirección General de Ganadería en las condiciones que se determinan en el artículo sexto del citado Decreto de 29 de diciembre de 1960, remitirá a las Tesorerías de Hacienda antes del 15 de septiembre de cada año las listas cobradoras, clasificadas por zonas, con sus correspondientes valores, para que puedan ser cargados a los Recaudadores respectivos para su realización dentro del período voluntario del segundo semestre.

3.ª El Órgano recaudador devengará por tal gestión un premio de cobranza del tres por ciento, que será percibido por retención en los ingresos que deban efectuarse por la expresada recaudación voluntaria.

4.ª Los valores no recaudados en el período voluntario de cobranza serán incluidos en relaciones especiales de deudores